

# Derecho Internacional y Comparado

## Retos jurisprudenciales para la revisión del Reglamento Sucesorio Europeo: Diez años de jurisprudencia del TJUE

ANTONIO RIPOLL SOLER

*Doctor en Derecho  
Notario de Alicante*

**Sumario:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA IMPORTANCIA DE LA INTERPRETACIÓN DEL TJUE. 3. LA RELACIÓN DE LOS NOTARIOS CON EL TJUE. 4. SISTEMATIZACIÓN DE CUESTIONES PREJUDICIALES. 4.1. Competencia internacional. 4.1.1. Competencia internacional vs competencia interna. 4.1.2. Competencia funcional. 4.1.3 Competencia internacional territorial. 4.1.3.1. Competencia subsidiaria (art. 10). 4.1.3.2. Competencia caso de elección de ley (art. 7). 4.1.4. Artículo 13. 4.2. Calificación y ámbito material del Reglamento. 4.3. *Professio iuris*. 4.4. Cuestiones relativas a CSE. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

### 1. Introducción<sup>1</sup>

El inexorable paso del tiempo determina que la fecha del 18 de agosto de 2025 esté ya próxima, la cual, conforme al art. 82 del Reglamento (UE) 650/2012<sup>2</sup>, supone el *deadline* previsto para la Comisión en orden a la presentación de informe de aplicación y, en su caso, propuestas de modificación. Es habitual en este tipo de instrumentos establecer una cláusula de revisión.

Algo parecido, por ejemplo, se establece en la DA Primera del Código civil, desconozco si se remite el informe relativo a las dudas en la aplicación del Código, por parte del Presidente del Tribunal Supremo y los de los TSJ o es algo que, como suele suceder con

las normas programáticas, en España, queda en el olvido.

Sin embargo, en el ámbito de la Unión, sí que se llevan a cabo tales actuaciones, así, por ejemplo, ya vamos por Bruselas II ter y está prevista su revisión para el año 2032.

En el ámbito sucesorio el plazo de diez años, que no es ni mucho ni poco, si se compara con otros instrumentos de la Unión, tal vez, a diferencia de lo que sucede en estos, no se trate de una fecha bien planteada. ¿Son suficientes diez años para que se hayan podido testar las bondades del Reglamento?

Al operador jurídico no se le escapa que en el Reglamento de Sucesiones conviven paralelas dos realidades diferentes:

la planificación sucesoria y la ejecución de la sucesión. Llevamos diez años de planificación sucesoria bajo la nueva normativa<sup>3</sup>, sin embargo, no todas las herencias causadas durante este tiempo a las que les es aplicable el Reglamento, se han planificado después del 17 de agosto de 2015. No es casual que muchos de los pronunciamientos del TJUE hayan girado en torno a las disposiciones transitorias del Reglamento.

En este contexto, a las puertas de la revisión del Reglamento, será imprescindible la toma en consideración de los pronunciamientos jurisprudenciales del TJUE, para depurar los problemas puestos sobre la mesa de los operadores jurídicos para planificar

1 El presente trabajo es desarrollo de la intervención del autor RIPOLL SOLER, A., “La jurisprudencia del TJUE en la aplicación del Reglamento sucesorio europeo”; en *Diez años de aplicación del Reglamento sucesorio europeo (650/2012): balance y perspectivas de futuro*; Seminario organizado por CDNIC, Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, 5 de junio de 2025, Sevilla, dir. RODRÍGUEZ BENOT, A., y VELA FERNÁNDEZ, C., enlace visto 17.07.2025 < [https://youtu.be/PI6\\_pmK9\\_nl?si=uxnMohbinZ66WdjS](https://youtu.be/PI6_pmK9_nl?si=uxnMohbinZ66WdjS) >.

2 DOUE núm. 201, de 27 de julio de 2012, R(UE) 650/2012, de 4 de julio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un Certificado Sucesorio Europeo (en adelante, “RES”, “Reglamento” o “Reglamento de Sucesiones”).

3 Sobre la planificación sucesoria tras el RES puede verse RIPOLL SOLER, A., “Hacia un nuevo modelo de planificación sucesoria notarial: *La professio iuris*”, *Revista de Derecho Civil*, vol. III, núm. 2 (abril-junio, 2016) Estudios, pp. 23-64, disponible 30/05/2018 en < <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC> >, con Fe de erratas, vol. IV, núm. 2 (2019), pp. 283-292, disponible 22/01/2020 en < <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/433> >. Sobre la conveniencia de hacer *professio iuris* y la aplicación de Derechos autonómicos a extranjeros, puede verse DIAGO DIAGO, M. P., “Aplicación del Derecho civil aragonés a extranjeros”; *Actas de los trigésimos primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza 2023, pp. 43-62, así como DIAGO DIAGO, M. P., “Los conflictos interregionales españoles en el marco del Reglamento sucesorio europeo”, en *Diez años de aplicación del Reglamento sucesorio europeo (650/2012): balance y perspectivas de futuro*; Seminario organizado por CDNIC, Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, 5 de junio de 2025, Sevilla, dir. RODRÍGUEZ BENOT, A. y VELA FERNÁNDEZ, C., enlace visto 17.07.2025 < [https://youtu.be/PI6\\_pmK9\\_nl?si=uxnMohbinZ66WdjS](https://youtu.be/PI6_pmK9_nl?si=uxnMohbinZ66WdjS) >

y resolver sucesiones internacionales, así como para expedir certificados sucesorios europeos.

En este trabajo se presentan y valoran los fallos del TJUE relativos a la aplicación del Reglamento Europeo de Sucesiones.

## 2. La importancia de la interpretación del TJUE

En el ámbito sucesorio el análisis de la jurisprudencia del TJUE se revela capital. A diferencia de lo que sucede en otras materias, el Reglamento de Sucesiones implica abordar la armonización de la herencia transfronteriza desde la óptica del artículo 81.2.c). De forma inteligente, para no rebasar los límites competenciales, el legislador de la Unión aprueba una norma que afecta a los tres sectores del DIPr para lograr una solución uniforme a las sucesiones internacionales, con independencia de cuál sea el tribunal que, dentro de la Unión, conozca de la concreta sucesión. Ello implica no entrar a regular el Derecho material de sucesiones, lo cual, por otro lado, tampoco tendría cabida competencial. Además, se añade un instrumento de nueva factura, como punto de convergencia del nuevo enfoque de la

sucesión transfronteriza: el certificado sucesorio europeo.

Al analizar la jurisprudencia del TJUE recaída en la interpretación y aplicación del Reglamento, el *leitmotiv* que se observa es la tensión que surge cuando entran en conflicto autoridades o tribunales de distintos Estados miembros, con distintos Derechos materiales e, incluso, con distintas normas procedimentales fruto de la existencia de distintos sistemas sucesorios. Lo que puede que motive que lleguen al tribunal algunas cuestiones sorprendentes, como, por ejemplo, si el uso del formulario IV de solicitud del CSE era obligatorio o potestativo en el caso *Brisch*, cuando en el encabezamiento del mismo se dice expresamente: “*Advertencia al solicitante. Este formulario no es obligatorio [...]*”. Seguro que en el marco del Derecho alemán, al que estaba sometido el tribunal que planteó la cuestión, las dudas debían tener alguna base, o, al menos, a eso conduce una interpretación *ad misericordem*.

Si abordamos la cuestión desde una perspectiva de técnica legislativa o apelamos a la esencia de la labor interpretativa del TJUE, es cierto que

el Reglamento contiene un elenco de definiciones generoso (art. 3), en las cuales resplandece la necesidad de realizar una interpretación autónoma, la cual no es fácil en el ámbito sucesorio pues: 1) Como pone de relieve LARA AGUADO<sup>4</sup>, se enfrentan conceptos enraizados en las tradiciones jurídicas de cada Estado, con una alta heterogeneidad; 2) Apuntan BONOMI y WAUTELET, esa interpretación autónoma se deberá llevar a cabo, también, en las noción y conceptos no definidos, a fin de garantizar la aplicación uniforme del Reglamento<sup>5</sup>; y 3) No debe perderse, además, la complejidad añadida que lleva el que la materia sucesoria esté fuertemente interrelacionada con otros Reglamentos, como el REM y EPUR, lo que propiciará una suerte de vasos comunicantes en la labor interpretativa.

Debe tomarse como punto de partida que la materia sucesoria, al igual que las vinculadas a la economía de la familia, matrimonial o no, hunde sus raíces en la esencia de cada ordenamiento jurídico del Derecho Privado de los Estados miembros. Serán constantes las tensiones que se generen entre esos ordenamientos internos y las soluciones que el Reglamento impone en aras del tratamiento uniforme de las sucesiones transfronterizas en el ámbito de la Unión.

Sin embargo, los problemas se plantean, incluso dentro del ámbito del propio Derecho conflictual de la Unión, como ha puesto de relieve la doctrina<sup>6</sup>, pues el carácter fragmentario de los Reglamentos, en esta materia y la necesidad de delimitar los ámbitos de aplicación de textos normativos que pueden ser llamados conjuntamente a resolver un determinado supuesto de hecho hará imprescindible la labor del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

4 En un interesante trabajo, LARA AGUADO, Á., “Claves del Reglamento (UE) 650/2012 a la luz de la jurisprudencia del TJUE: de la especialización a la (in)coherencia a través del mito del principio de unidad y las calificaciones autónomas únicas”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEL)*, nº 39, junio 2020, pone de relieve la problemática de acudir a este tipo de interpretaciones autónomas cuando se enfrentan conceptos enraizados en las tradiciones jurídicas de cada Estado, con una alta heterogeneidad, ver p. 30.

5 Ver BONOMI, A. y WAUTELET, P., *Derecho Europeo de Sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) 650/2012*, Thomson-Reuters, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2015, p. 54.

6 FONT I SEGURA, A., “Competencia para autorizar un acuerdo de partición de herencia celebrado por un tutor en representación e interés de unos herederos menores de edad (STJUE de 6 de octubre de 2015, Asunto C-404/14: Marie Matousková)”, *La Ley Unión Europea*, nº 35, marzo-2016, pp. 1-12.



En otras ocasiones se corre el riesgo añadido de que se utilice el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de forma desnaturalizada, como una última instancia para enmendar la plana a las últimas instancias jurisdiccionales internas, como ya ha subrayado la doctrina<sup>7</sup> en el ámbito del Reglamento de Sucesiones. Esa práctica distorsionará el sistema, aunque trate de perseguir el efecto útil de una aplicación uniforme del Reglamento.

Es el propio Tribunal el que pone de manifiesto, como ha sucedido con otras materias, que en el ámbito sucesorio los conceptos del Reglamento se deben interpretar de manera autónoma a la interpretación que podría mantenerse, de esos mismos conceptos, si de cuestiones de Derecho interno se tratase<sup>8</sup>.

### 3. La relación de los notarios con el TJUE

He tratado de sistematizar los diecinueve pronunciamientos que han recaído teniendo por objeto de forma exclusiva el Reglamento. Existen, además, cuatro cuestiones prejudiciales planteadas que aún no han sido resueltas, sin perjuicio, además, de otros pronunciamientos, que, no recayendo directamente sobre el Reglamento, son presupuestos de su aplicación, como, por ejemplo, cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental, como cuestión previa en materia de sucesiones.

Sin embargo, la primera llamada de atención que me gustaría hacer es la relativa a la relación de los notarios, y concretamente de los notarios españoles, con el TJUE, materia sobre la cual, el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse indirectamente, para resolver o dejar de resolver determinadas cuestiones prejudiciales. ¿A qué me estoy refiriendo?

Conforme al art. 267 TFUE: “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse,

*con carácter prejudicial: [...] Cuando se plantea una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo [...].”*

Consciente de que es un tema espinoso, no puedo dejar de plantear algo que planea desde el principio tanto por la Academia como por el propio TJUE, que es la posibilidad de que los notarios planteemos cuestiones prejudiciales.

*Serán constantes las tensiones que se generen entre esos ordenamientos internos y las soluciones que el Reglamento impone en aras del tratamiento uniforme de las sucesiones transfronterizas en el ámbito de la Unión*

El núcleo duro del problema se encuentra en dilucidar si los notarios ejercemos funciones jurisdiccionales, la respuesta a dicha incógnita, que yo no voy a despejar implica tomar en consideración:

1) El art. 3.2 (RES), conforme al cual: “A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “tribunal” todo órgano judicial y todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de

un órgano judicial, o actúen bajo su control, siempre que tales autoridades y profesionales del Derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan: a) puedan ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial, y; b) tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia”.

- 2) La naturaleza de las funciones que ejercen los notarios en la aplicación del RES.

El caso paradigmático es el de la declaración de herederos abintestato, tras la Ley de Jurisdicción Voluntaria la competencia notarial es exclusiva, es cierto que se trata de un acto de jurisdicción voluntaria y, en principio, no contencioso, sin embargo, el ejercicio de la competencia implica decisión la cual puede tener lugar, incluso, en supuestos de oposición. No otra cosa se sigue del penúltimo párrafo del 56.3 LN, al decir: “Se hará constar en el acta la reserva del derecho a ejercitarse su pretensión ante los Tribunales de los que no hubieran acreditado a juicio del Notario su derecho a la herencia y de los que no hubieran podido ser localizados. También quienes se consideren perjudicados en su derecho podrán acudir al proceso declarativo que corresponda”.

A los notarios no nos gusta que se plantea oposición. Ante una oposición planteada, lo fácil y, casi habitual, es paralizar el expediente y dejar abierta la vía judicial. ¿Es eso correcto? A mi juicio la respuesta ha de ser negativa. Tal actuación dependerá del tipo de oposición, de cuál, sea la materia objeto de la controversia. ¿Quid iuris la controversia recae sobre si determinados

7 FONTANELLAS MORELL, J.M., “Los derechos legales del cónyuge supérstite en los instrumentos europeos de Derecho internacional privado”; en *Diario La Ley*, nº 61, 31 de julio de 2018, Ed. Wolters Kluwer, pp. 1-12, p. 10.

8 Ver STJUE de 1 de marzo de 2018 (C-558/16, *Mahnkopf*). Una aplicación de esa interpretación autónoma es la que guía la STJUE de 16 de julio de 2020 (C-80/19), cuando llama la atención sobre los considerandos 23 y 24 para determinar el concepto de “residencia habitual” en el Reglamento. La cual, considera LARA AGUADO, Á., *Op. cit.* “Claves del Reglamento (UE) 650/2012...”, tiene su proyección en el Derecho aragonés, en relación al derecho expectante de viudedad y su usufructo víduo.

hechos certificados han acaecido y se deducen de la interpretación literal de la voluntad testamentaria? En este contexto recuerdo un caso en el que la sustitución hereditaria, en un testamento notarial, estaba prevista solo para el supuesto de conmoción, lo cual no había tenido lugar, se deducía de los certificados de defunción, y un grupo de familiares quería extenderla al supuesto de premoción. En ese supuesto tuve que decidir si desestimaba el requerimiento o fallaba a favor de los requirentes.

El TJUE se ha ocupado incidentalmente de la legitimación notarial en distintas ocasiones, más de las que cabría esperar teniendo en cuenta que el fondo de la cuestión no era si los notarios ejercían o no funciones jurisdiccionales, así: 1) En el asunto C-658/17, STJUE 23.05.2019, lo ha negado en relación a un certificado sucesorio polaco expedido a solicitud de todos los interesados en la sucesión; 2) En parecidos términos, el asunto C-80/19, STJUE de 16.07.2020, para un certificado sucesorio lituano; 3) También lo ha negado para el caso de planteamiento de la cuestión prejudicial en el marco de autorización de un testamento C-387/20, mediante Auto TJUE 01.09.2021, en tal supuesto se desestimó la cuestión, porque el notario no ejercía funciones jurisdiccionales en la autorización de un testamento; 4) A *sensu contrario*<sup>9</sup> cabría deducir que si el notario ejerce funciones jurisdiccionales sí podría plantearla, pues se ha negado competencia a un tribunal, que, por consiguiente, orgánicamente tiene tal calificación en el Derecho interno alemán, por no ejercer en el caso concreto funciones jurisdiccionales, lo que ha sucedido, recientemente, en el asunto C-187/23 (Albaussy), STJUE 23.01.2025; 5) Existe planteada otra cuestión prejudicial, pendiente de resolución, que arrojará luz sobre el

tema, y que versa sobre la naturaleza de las funciones del expedidor del certificado cuando se trata de resolver un recurso para anular o modificar el certificado, con fecha 27 de marzo de 2024 (Asunto C-240/24, BNP Paribas Fortis).

## 4. Sistematización de cuestiones prejudiciales

Apuntado a lo relativo a la calificación de autoridades y tribunales como autoridad a los efectos de interponer la cuestión prejudicial o, incluso, de resolver una sucesión internacional, prescindiendo de los foros competenciales del Reglamento, las cuestiones sobre las que se ha pronunciado el TJUE han girado, primordialmente, en torno a: 1) Competencia internacional; 2) Calificación y ámbito material del Reglamento; 3) *Professio iuris*; y, 4) Cuestiones relativas al CSE, con especial relevancia de las cuestiones relativas a sus efectos y a su valor como título inscribible.

### 4.1. Competencia internacional

Los problemas relativos a competencia internacional se han puesto de manifiesto especialmente en lo relativo a la competencia internacional frente a competencia interna; la competencia funcional; la competencia territorial y, especialmente, la competencia subsidiaria del artículo 10.1, el funcionamiento de la inhibitoria, en el caso del juego combinado del artículo 6 y 7, y aspectos vinculados a la competencia accesoria del artículo 13.

En tanto en cuanto los notarios, como se verá, estamos sujetos en muchas de nuestras actuaciones, al capítulo II del Reglamento, muchas de estas cuestiones tienen transcendencia en nuestra práctica diaria.

#### 4.1.1. Competencia internacional vs competencia interna

Un problema recurrente en los despachos notariales en materias con

elemento internacional es dilucidar las normas de competencia aplicables a un supuesto concreto. Es muy socorrido acudir a nuestro Reglamento Notarial, o, actualmente, a la Ley de Jurisdicción Voluntaria y las reformas introducidas en la Ley del Notariado, lo cual es un error de planteamiento. Desde la entrada en aplicación del Reglamento, se puede afirmar con rotundidad que sin competencia internacional no existe competencia interna.

Recordemos que en el Reglamento de Sucesiones la competencia internacional está articulada en un doble nivel. El RES determina qué Estado debe conocer de un determinado asunto y, seguidamente, atribuida la competencia internacional a dicho Estado, es la normativa de este la que establece la competencia tanto orgánica como territorial, a nivel interno. El caso paradigmático, en España, es el de la expedición del CSE, que, una vez que se gana la competencia de expedición, conforme al art. 64, con remisión a los artículos 4, 7, 10 y 11 RES, la DF 26 LEC determina la competencia, en el caso de los notarios, por un generoso sistema de vinculación protocolar a la sucesión que, en la práctica, permite elegir entre distintos notarios<sup>10</sup>.

Paradójicamente, en uno de los primeros pronunciamientos sobre el Reglamento, el TJUE tuvo que aclarar esta cuestión. En efecto, STJUE 21 de junio de 2018 (C-20/17 Oberlé). En esta cuestión, estando la residencia habitual del causante, Sr. Oberle, en Francia, en el momento de su fallecimiento, se pretendía por uno de sus hijos la obtención de un certificado nacional en Alemania. El TJUE, apelando a la coherencia del sistema, a evitar resoluciones inconciliables, y al principio de concordancia entre el *forum* y el *ius*, considera que las reglas de competencia internacional contenidas en el Reglamento son aplicables también a los certificados nacionales.

9 En este sentido puede verse el interesante trabajo de JIMENEZ BLANCO, P., "Notarios y cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea"; *El Notario del siglo XXI*, Mayo-Junio 2025, nº. 121, Ed. Colegio Notarial de Madrid, Madrid, visto en internet <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/13547-notarios-y-cuestiones-prejudiciales-ante-el-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea> (17.07.2025).

10 Sobre la vis atractiva de la competencia notarial en detrimento de la judicial para expedir el certificado sucesorio europeo puede verse RIPOLL SOLER, A., *Impacto del Certificado Sucesorio Europeo en la práctica notarial*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2025, pp. 671-679.



#### 4.1.2. Competencia funcional

En otras ocasiones, el TJUE ha tenido que dilucidar la diferencia entre documento público y resolución, pues las reglas de circulación de uno y otro documento no son coincidentes. El ejemplo paradigmático para los notarios españoles, aunque excede de este Reglamento es el de la escritura de divorcio española a los efectos de los Reglamentos 1259/2010 del Reglamento Bruselas II ter.

En el ámbito del Reglamento de sucesiones, el TJUE ha tenido ocasión de pronunciarse *ad casum*, analizando un certificado sucesorio polaco, en el que el notario no ejercía funciones decisorias y se precisaba el concurso de todos los interesados, en STJUE de 23 de mayo de 2019 (C-658/17 WB), y lo ha hecho en el sentido de que “*un notario que redacta un documento a solicitud de todas las partes del procedimiento notarial, como el del litigio principal, no constituye un «tribunal» en el sentido de esa disposición y, por consiguiente, el artículo 3, apartado 1, letra g), de ese Reglamento debe interpretarse en el sentido de que tal documento no constituye una «resolución» en el sentido de esta disposición*”, considerando que debe cumplimentarse el formulario del artículo 59 del Reglamento para facilitar su circulación.

A pesar de lo que pueda parecer, la cuestión no es baladí, en el ámbito de la doctrina española, esta sentencia, ha dado lugar a distintos comentarios que han analizado la naturaleza de la función notarial en cada documento sucesorio. La vía muerta se ha encontrado en el nombramiento de contador partidor dativo y, especialmente, en las declaraciones de herederos abintestato, a las que nos hemos referido anteriormente.

También se ha ocupado de la competencia funcional de los notarios lituanos la STJUE de 16 de julio de 2020 (C-80/19 E. E.), declarando que al no ejercer competencias jurisdiccionales, por no existir controversia, no están

sujetos a las normas de competencia. Lo cual hace necesario hilar muy fino para no caer en el error, en España, de prescindir de la competencia internacional.

#### 4.1.3 Competencia internacional territorial

Muchas de las sentencias se inspiran en el principio de acercar la Justicia al ciudadano, garantizando la buena administración de Justicia, por eso se flexibilizan los criterios, por ejemplo, para apreciar la inhibición o los requisitos para apreciar de oficio la competencia subsidiaria del artículo 10.

##### 4.1.3.1. Competencia subsidiaria (art. 10)

La competencia subsidiaria ha sido uno de los temas que más pronunciamientos ha motivado.

**Recordemos que  
en el Reglamento  
de Sucesiones  
la competencia  
internacional está  
articulada en un doble  
nivel**

El Tribunal en Auto de 17 de julio de 2023 (C-55/23 Jurtukala) ha tenido que recordar el carácter subsidiario de la competencia, en virtud del cual, si existe residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, ese foro no puede ser desplazado por la competencia subsidiaria.

En STJUE de 7 de noviembre de 2024 (C-291/23 Hantoch), resuelve atribuyendo la competencia en virtud del lugar de situación de los bienes al tiempo del fallecimiento. En esta ocasión los únicos bienes que atribuían la competencia subsidiaria, que consistían en el saldo de una cuenta bancaria, habían sido transferidos a un tercer Estado.

La STJUE de 7 de abril de 2022 (C-645/20 ZA/VA\_TP), impone al

tribunal requerido por el foro general del art. 4 (residencia habitual), el control de oficio de la competencia subsidiaria. El Tribunal, para llegar a su conclusión apela: 1) El carácter unitario de las normas de competencia del capítulo II, no existiendo unas más importantes que otras; 2) Las garantías del ciudadano; 3) La buena administración de Justicia; 4) Por todo ello, debe el Tribunal, de oficio, examinar todas las reglas por las que podría ser competente.

##### 4.1.3.2. Competencia caso de elección de ley (art. 7)

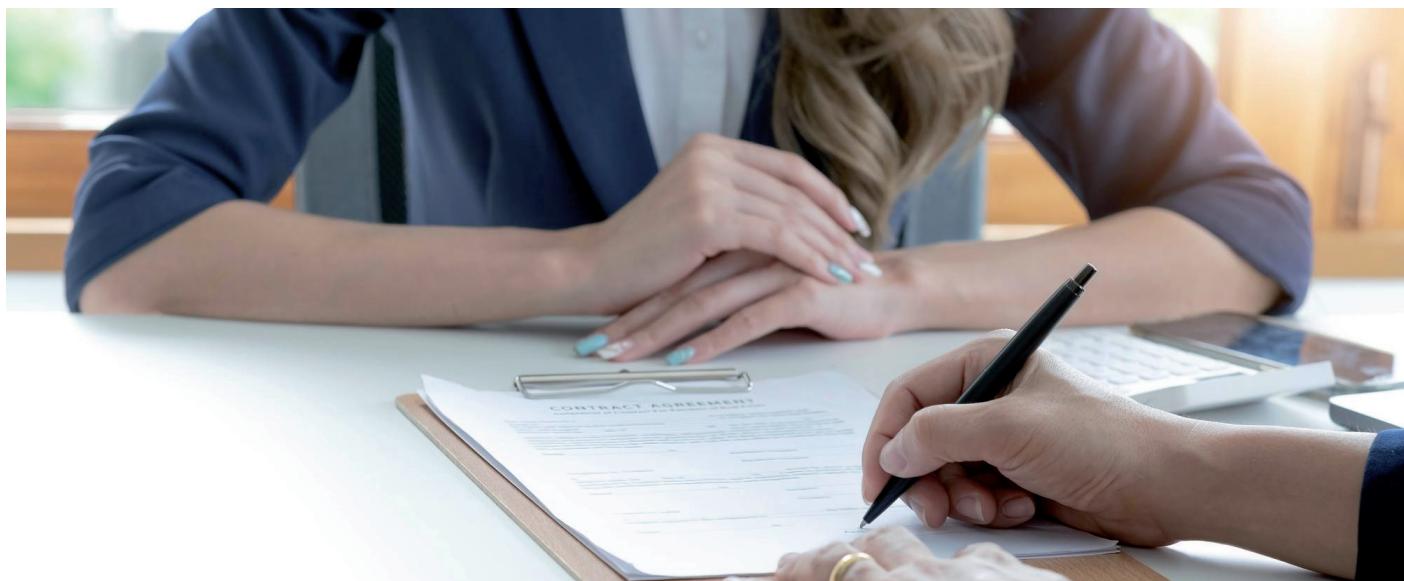
La STJUE de 16 de julio de 2020 (C-80/19 E. E.), entienden que es posible celebrar el acuerdo de elección de foro (art. 5 y 7), sobre la base de la *professio ficticia* que se regula en el art. 83.4<sup>11</sup>, conforme al cual: “*Si una disposición mortis causa se realizara antes del 17 de agosto de 2015 con arreglo a la ley que el causante podría haber elegido de conformidad con el presente Reglamento, se considerará que dicha ley ha sido elegida como ley aplicable a la sucesión*”. Todo ello, sin perjuicio de que el tribunal remitente debe comprobar si concurren los requisitos de forma del artículo 5. En el caso concreto, la atribución procedía de una declaración admitiendo la competencia por parte de la esposa del causante.

En parecidos términos se postula una STJUE de 9 de septiembre de 2021 (C-422/20 RK) la cual declara: 1) La inhibición debe resultar inequívoca, aunque no es necesario que sea expresa; 2) El tribunal *a quo* no puede ser controlado por el tribunal *ad quem*, por lo que no puede controlar los requisitos de la inhibición, en este caso se trataba, otra vez, de la *professio ficticia* del art. 83.4.

La última sentencia me hace plantearme tres cuestiones.

Dos generales: 1) La relativa a que la inexistencia de *professio* sea evidente. Está claro que el artículo 83.4 da mucho juego, pero, pensemos el caso

11 Un análisis de la diferencia entre *professio iuris* tácita y *professio iuris* ficticia puede verse en RIPOLL SOLER, A., *op. cit.*, pp. 130 y ss.



en el que no se justifique la nacionalidad. En tales supuestos el tribunal no tendrá que resolver, me parece algo obvio. 2) ¿Tiene algún límite el tribunal del artículo 6 en la inhibición? Me parece que la inhibición ha de estar, en todo caso, motivada, y me planteo si la sola existencia de una *professio* y el principio de que *forum* y *ius* coincidan es motivo para anteponerse al principio de facilitar la vida al ciudadano, que es el que inspira el Reglamento. Pensemos en el supuesto en el que se trata de un ordenamiento próximo, como podría ser, por ejemplo, en la Costa Brava el Derecho francés.

Una notarial, que es la relativa a la forma de la inhibición. La justicia rogada notarial se caracteriza por su proximidad, hay una nota de informalidad. No estamos acostumbrados a motivar las actuaciones, se piden papeles, se ponen obstáculos, se manda a otra notaría... Puede ser una forma válida desde el punto de vista del Derecho interno, sin embargo, en una herencia transfronteriza, tal vez, en consideración al ejercicio notarial de funciones jurisdiccionales, debería emitirse una resolución por el notario requerido, tanto si es español, como si no, motivando la inhibición.

#### 4.1.4. Artículo 13

El artículo 13 también ha sido objeto de distintos pronunciamientos del tribunal. A diferencia de lo que sucede

en otros tipos de procedimiento, la sucesión *mortis causa* internacional, normalmente, presenta una pluralidad mayor de partes. En tal sentido, con buen criterio, el artículo 13, para garantizar la buena administración de justicia y, por ende, acercar ésta al ciudadano, permite a los tribunales del país de la residencia habitual del interesado que recojan la aceptación de la herencia, de un legado o de la parte legítima o la renuncia a los mismos, o una declaración de limitación de su responsabilidad respecto a las deudas y demás cargas de la herencia, aunque no sean los tribunales competentes para tramitar la sucesión. El supuesto de hecho de la norma puede darse frecuentemente en los despachos notariales.

La Sentencia de 2 de junio de 2022 (C-617/20) declara que el artículo 13 no solo regula la competencia sino también la forma, si bien, en los fundamentos de Derecho se filtra que la forma del tribunal de la residencia habitual del declarante no enerva el incumplimiento de los plazos establecidos por la ley que rige la sucesión.

Pero no debe olvidarse que el considerando 32 apunta la necesidad de informar a dicho tribunal, no está prevista ni una obligación ni un procedimiento de transmisión. En aras de la buena administración de justicia el TJUE, en la Sentencia de 30 de marzo de 2023 (C-651/21 M.

Ya. M.), flexibiliza la interpretación y permite que se ponga en conocimiento del Tribunal destinatario por otro interesado distinto en la sucesión lo que *mutatis mutandis* da a entender que lo importante es el conocimiento, siendo intranscendente la forma.

La STJUE de 27 de marzo de 2025 (C-57/24 Lawida) limita la competencia del tribunal de la residencia habitual a tomar la declaración, no a sanar los defectos de una declaración hecha fuera de plazo o en contravención de la ley aplicable. En el ámbito notarial, esta cuestión tiene su transcendencia ¿se deben tomar esas declaraciones si tienen una eficacia claudicante ante el tribunal de la ley aplicable? Razones de prudencia aconsejan tomarlas con las debidas advertencias. También se producen situaciones complejas en aquellos casos en los que la declaración implica actuaciones posteriores, como, por ejemplo, en el ámbito del Derecho común, la formación de inventario.

#### 4.2. Calificación y ámbito material del Reglamento

Como hemos apuntado, la necesidad de hacer compatibles distintos ordenamientos jurídicos que se enfrentan cuando uno está llamado a regular la sucesión y otro tiene que recoger los efectos de la transmisión hereditaria de los bienes es uno de los principales problemas con los que se



ha encontrado el operador jurídico al aplicar el Reglamento. No es de extrañar que las dos primeras sentencias se ocuparan de este tipo de cuestiones, nos estamos refiriendo a los asuntos Kubicka y Mahnkopf.

En sentencia de 12 de octubre de 2017 (C-218/16 Kubicka), el Tribunal diferencia entre los modos de transmitir la propiedad y la naturaleza de los derechos reales. Así, cuando el artículo 1.2.k) y l) excluye la naturaleza de los derechos reales y las cuestiones relativas a la inscripción, del ámbito del Reglamento, debe yuxtaponerse al artículo 23.1.e) que incardina dentro del ámbito de la ley sucesoria la transmisión de los bienes hereditarios. El tribunal, en este caso, deja claro que un legado vindicatorio no incide en la naturaleza de los derechos reales y no es precisa ninguna labor de adaptación *ex art. 31*, pues no se trata de materia excluida del Reglamento.

La sentencia de 1 de marzo de 2018 (C-558/16 Mahnkopf) se centra en cuestiones de calificación. En el caso concreto se trata de dilucidar si la cuota incrementada del régimen de participación alemán, cuando se disuelve por causa de fallecimiento, tiene naturaleza sucesoria o matrimonial. La respuesta del Tribunal es más utilitarista que jurídica. Realmente, da la impresión de que, recogiendo las conclusiones del Abogado general, se opta darle naturaleza sucesoria para, así, facilitar la incorporación de la cuota incrementada al certificado sucesorio europeo y proteger las atribuciones del cónyuge con los efectos que dimanan del nuevo instrumento de la Unión. Sin embargo, no puedo resistirmee a apuntar que hubiera sido casi más interesante ver cómo el Tribunal resolvía las cuestiones que se le planteaban para el caso de que se negara la naturaleza sucesoria, pues se preguntaba si, entonces, se podrían filtrar en el certificado pese a la naturaleza matrimonial. Esta sentencia ha dado lugar, en el ámbito de la doctrina foralista a plantearse si los derechos del cónyuge viudo aragonés que, tradicionalmente, han tenido naturaleza matrimonial, deben tener el mismo

tratamiento que la cuota incrementada del Derecho alemán. En el fondo, este tipo de planteamientos ponen de manifiesto que no está bien resuelta en el Reglamento la escisión entre el régimen económico matrimonial y la herencia cuando, normalmente, la liquidación del régimen suele ser presupuesto de la herencia, en Europa, y, además, las parejas ordenan la transmisión conjunta de todo el patrimonio familiar.

Existe pendiente un asunto (C-618/24 Isergartler) en el que se cuestiona si *¿Debe interpretarse el artículo 4 del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que se está ante «un asunto en materia de sucesiones mortis causa» cuando se reclama un legado por prestación de cuidados con arreglo al artículo 677 del Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil General austriaco)?*

#### 4.3. *Professio iuris*

El Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre distintas cuestiones que orbitan en torno a la nueva institución de la *professio iuris*. Además de los asuntos que hemos apuntado ya sobre la *professio ficticia* del artículo 83.4, en materia de inhibitoria, al apreciar la competencia judicial internacional, han recaído otros pronunciamientos.

### *La justicia rogada notarial se caracteriza por su proximidad, hay una nota de informalidad*

En sentencia de 9 de septiembre de 2021 (C-277/20 UM), en relación con las disposiciones transitorias, resuelve que una disposición relativa a la transmisión de un único bien por causa de muerte es pacto sucesorio y disposición mortis causa, pero no sirve para contener una *professio iuris* porque ésta debe afectar a la totalidad de la sucesión.

Este último asunto plantea distintas cuestiones: 1) Está claro que se

discutía si se trataba de una *professio tacita*, incardinada en un testamento anterior a la entrada en aplicación del Reglamento; 2) Actualmente, a pesar de los postulados de la RDGRN 15.06.2016 en contra del llamado *testamento simpliciter*, se siguen otorgando testamento relativos sólo a bienes sitos en España, en ese contexto, cuando el causante opta por su ley nacional para que se aplique solo a ese conjunto patrimonial ¿está produciendo una escisión de la ley sucesoria? La respuesta, en mi opinión, es negativa, si bien habría que advertirlo. La realidad es que se trata de prorrogar el régimen de su ley sucesoria nacional que, normalmente estará prevista en un testamento para bienes en su país, a ese otro conjunto patrimonial. Así las cosas, si el testamento está bien redactado, no debería impedirse contener una *professio iuris* global pese a referirse a solo unos bienes concretos.

En la sentencia de 12 de octubre de 2023 (C-21/22 OP), pone de relieve la complejidad de la institución, especialmente, en aquellos casos en los que existen convenios internacionales previos, con terceros Estados, cuya aplicación se salva *ex art. 75* del Reglamento. En este caso el Tribunal entiende que prevalece el convenio y que cercena la posibilidad de elegir ley aplicable a la sucesión contraviniendo el convenio (en el caso en cuestión el convenio era entre Polonia y Ucrania), lo cual implica ser cauteloso a la hora de recoger la *optio legis* en un testamento e, incluso, advertir, de que no podrá contravenir las disposiciones de un convenio de tal naturaleza. En el mismo asunto, sin embargo, se recuerda que un nacional de un tercer Estado podrá elegir la ley sucesoria, como podría cualquier nacional de un Estado miembro. En mi opinión era algo evidente en consideración al carácter universal del Reglamento, a la vista de lo dispuesto en el artículo 20.

El asunto C-98/24 Koda, pendiente de resolución, también respecto a las disposiciones transitorias y la *professio* cuestiona si un instrumento

que contiene la desheredación es una disposición sucesoria. La respuesta, en mi opinión, tanto desde el punto de vista del Derecho interno como desde el punto de vista del Reglamento, es evidente, si se toma en consideración el ámbito de la ley sucesorio (art. 23). En la misma cuestión se ponen de manifiesto otros temas, relativos a la limitación de la capacidad para disponer *mortis causa*.

## 4.4. Cuestiones relativas a CSE

Aunque tardaron más en llegar, las cuestiones relativas al nuevo instrumento implementado por el Reglamento: el Certificado Sucesorio Europeo, han ocupado un papel muy relevante en los pronunciamientos del tribunal. Han girado en torno a aspectos relativos a la tramitación y, por otro lado, a los efectos, con especial referencia a la posibilidad de servir de título inscribible.

Ya he tenido ocasión de anticipar la curiosa cuestión que sometía al tribunal si el formulario de solicitud tenía realmente carácter no obligatorio<sup>12</sup> para el interesado, lo cual fue resuelto en tal sentido por el Tribunal en Sentencia de 17 de enero de 2019 (C-102/18, *Brisch*).

He tenido ocasión de reivindicar el cumplimiento escrupuloso del Reglamento en la expedición del certificado sucesorio europeo, dejar casillas en blanco, adicionar papeles o poner opciones no previstas por el Reglamento puede frustrar la circulación del certificado. Al respecto es muy importante la sentencia de 1 de julio de 2021 (C-320/20), pone de manifiesto que si la copia se expide por tiempo indefinido sólo tendrá valor durante seis meses desde su expedición. Por otro lado, se permite aprovechar esa copia por otros interesados aunque no hayan sido peticionarios. Sorprende que se plantee esto último, pues en tanto en cuanto el certificado sucesorio europeo tiene la naturaleza de documento público, su contenido es

el que es al margen de cuál haya sido el peticionario.

*A nivel general, parece evidente que conforme se vayan causando sucesiones internacionales crecerá exponencialmente el número de resoluciones*

Es sumamente importante la Sentencia de 23 de enero de 2025 (C-187/23 *Albausy*). En ella, aunque la cuestión prejudicial fue desestimada, por lo que hemos visto al hablar de la competencia para postular ante el TJUE *ex art. 267 TFUE*, en los fundamentos de derecho se desliza la negativa a resolver la oposición formulada en la expedición del certificado sucesorio europeo, cualquiera que sea la naturaleza de la objeción. El Tribunal basa su decisión en evitar que se genere un título claudicante si se impugna posteriormente, apela, además, al sistema de recursos contra la expedición del CSE. En mi opinión, la argumentación del Tribunal debería haber tomado en consideración la naturaleza del expedidor con arreglo a su Derecho interno, pues puede que éste ejerza auténticas funciones jurisdiccionales, así como el rigor del oponente, pues la simple oposición no debe valer para suspender la expedición si no se le imputa al oponente una diligencia mínima de iniciar el proceso de impugnación, pudiendo, en tales casos, el expedidor, dar un plazo para interponer la acción y justificarlo ante la autoridad o tribunal requerido.

En relación a la inscripción registral, resulta muy importante la STJUE de 9 de marzo de 2023 (C-354/21), en virtud de la cual: “[...] no se oponen a una normativa de un Estado miembro que establece que la solicitud de

*inscripción de un bien inmueble en el Registro de la Propiedad de ese Estado miembro puede denegarse cuando el único documento presentado en apoyo de esa solicitud es un Certificado Sucesorio Europeo que no identifica ese bien inmueble*”. Lo que implica reconocer, *a sensu contrario*, que el Certificado Sucesorio Europeo puede ser bastante para lograr la inscripción si se ajusta o contiene las menciones previstas por la *lex registrii* del Estado miembro en el que la inscripción se pretenda<sup>13</sup>.

Conexo con el tema de la inscripción aparece el de los efectos de la inclusión de bienes en el certificado y el efecto legitimador del mismo que se plantea en el Asunto C-873/24, *Marwanak*, el 17 de diciembre de 2024 y que se encuentra pendiente de resolución. Sin entrar en el fondo del asunto, parece que incluir bienes en el certificado debe conciliarse con el sistema de publicidad registral, que no se ve desplazado por tal inclusión, por lo que prevalecería éste sobre el contenido del certificado. Por tal motivo, parece que debe actuarse con cautela para introducir tales bienes concretos al expedir el certificado sucesorio europeo.

El 27 de marzo de 2024 (Asunto C-240/24, *BNP Paribas Fortis*) plantea una cuestión prejudicial relativa a la posibilidad de negar efectos legitimadores por un Banco al certificado sucesorio expedido, la cual, como se dijo anteriormente, está pendiente de resolver.

## Conclusión

A nivel general, parece evidente que conforme se vayan causando sucesiones internacionales crecerá exponencialmente el número de resoluciones.

El planteamiento de la cuestión prejudicial depende, en gran medida, de la forma de sustanciarse la sucesión.

A veces se plantean cuestiones erráticas, lo que implica colapsar al Tribunal y puede suponer la crisis del

12 Sobre el carácter facultativo del formulario de solicitud, ver RIPOLL SOLER, A., *op. cit.*, pp. 390 y ss.

13 Como afirma RIPOLL SOLER, A., *op. cit.*, pp. 799 y ss.



sistema, así, recientemente la media de las resoluciones supera el año y medio.

En la práctica, en España, la labor de los notarios supone un importante filtro a la judicialización de las herencias.

A pesar de los pronunciamientos jurisprudenciales que se han traído a colación en este trabajo, parece que queda mucho por desgranar en la aplicación e interpretación del Reglamento Europeo de Sucesiones para abordar una reforma de calado en el mismo. Actualizar el texto de la Unión de forma prematura puede que frustre la posibilidad agilizar y simplificar el camino trazado en 2012 por el legislador de la Unión.

## Bibliografía

BONOMI, A. y WAUTELET, P., *Derecho Europeo de Sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) 650/2012*, Thomson-Reuters, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2015.

DIAGO DIAGO, M. P., “Aplicación del Derecho civil aragonés a extranjeros”; *Actas de los trigésimos primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza 2023, pp. 43-62.

DIAGO DIAGO, M. P., “Los conflictos interregionales españoles en el marco del Reglamento sucesorio europeo”, en *Diez años de aplicación del Reglamento sucesorio europeo (650/2012): balance y perspectivas de futuro*; Seminario organizado por CDNIC, Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, 5 de junio de 2025, Sevilla, dir. RODRÍGUEZ BENOT, A., y VELA FERNÁNDEZ, C., enlace visto 17.07.2025 < [https://youtu.be/PI6\\_pmK9\\_nI?si=uxnMohbinZ66WdjS](https://youtu.be/PI6_pmK9_nI?si=uxnMohbinZ66WdjS) >.

FONT I SEGURA, A., “Competencia para autorizar un acuerdo de partición de herencia celebrado por un tutor en representación e interés de unos herederos menores de edad (STJUE de 6 de octubre de 2015, Asunto C-404/14: Marie Matousková)”, *La Ley Unión Europea*, nº 35, marzo-2016.

FONTANELLAS MORELL, J.M.;

“Los derechos legales del cónyuge supérstite en los instrumentos europeos de Derecho internacional privado”; en *Diario La Ley*, nº 61, 31 de julio de 2018, Ed. Wolters Kluwer.

JIMENEZ BLANCO, P., “Notarios y cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”; *El Notario del siglo XXI*, Mayo-Junio 2025, nº. 121, Ed. Colegio Notarial de Madrid, Madrid, visto en internet <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/13547-notarios-y-cuestiones-prejudiciales-ante-el-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea> (17.07.2025).

LARA AGUADO, Á., “Claves del Reglamento (UE) 650/2012 a la luz de la jurisprudencia del TJUE: de la especialización a la (in)coherencia a través del mito del principio de unidad y las calificaciones autónomas unívocas”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, nº 39, junio 2020.

RIPOLL SOLER, A., “Hacia un nuevo modelo de planificación sucesoria notarial: *La professio iuris*”, *Revisita de Derecho Civil*, vol. III, núm. 2 (abril-junio, 2016) Estudios, pp. 23-64, disponible 30/05/2018 en < <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC> >, con Fe de erratas, vol. IV, núm. 2 (2019), pp. 283-292, disponible 22/01/2020 en < <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/433> >.

RIPOLL SOLER, A., “La jurisprudencia del TJUE en la aplicación del Reglamento sucesorio europeo”; en *Diez años de aplicación del Reglamento sucesorio europeo (650/2012): balance y perspectivas de futuro*; Seminario organizado por CDNIC, Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, 5 de junio de 2025, Sevilla, dir. RODRÍGUEZ BENOT, A., y VELA FERNÁNDEZ, C., enlace visto 17.07.2025 < [https://youtu.be/PI6\\_pmK9\\_nI?si=uxnMohbinZ66WdjS](https://youtu.be/PI6_pmK9_nI?si=uxnMohbinZ66WdjS) >.

RIPOLL SOLER, A., *Impacto del Certificado Sucesorio Europeo en la práctica notarial*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2025. ■

